



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300220230004601 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: MAX ENRIQUE GUERRA DIAZ Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD INSTRAMD. VINCULADOS: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA GUAJIRA

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que, la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Riohacha le impuso comparendo N° 4400100000007601482, el cual afirma tiene más de 03 años desde la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo), por lo que considera que cumple con los requisitos para declarar su prescripción.

Sostiene que, en virtud de lo anterior, presentó ante la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Riohacha derecho de petición solicitando la prescripción del cobro coactivo del referido comparendo, sin embargo, le fue negada, con argumentos legales que el accionante considera mal interpretados.

Manifiesta que, acudió al medio de control de cumplimiento pero que el juez le vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa, presuntamente argumentando sin motivos legales contundentes que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, afirma que el juez no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no comprende la naturaleza jurídica de su solicitud puesto que él no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino que mediante otro acto administrativo se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto es el medio de control de cumplimiento.
- Que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado para lo cual dice no tener recursos.
- Que además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, denegación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual, asume que, el organismo de tránsito puede embargarle salarios, cuentas bancarias, etc., lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia, en consecuencia, se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo 4400100000007601482 y lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores

Con la solicitud se aportó en medio digital los siguientes documentos:

- derecho de petición
- sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.



El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 13 de febrero de 2023, vinculando al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira y a la Secretaría de Movilidad de La Guajira y, otorgándole tanto al accionado como a los vinculados, el término de dos (02) días hábiles para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Requiriendo, además, al accionante para que, en el término de un (1) día aportara la constancia de radicación del derecho de petición que afirma haber presentado ante la entidad accionada.

1.1- El Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Riohacha, en su informe tutelar citó las actuaciones judiciales surtidas en el proceso identificado con el radicado 44-001-33-40-003-2022-00337-00, indicando que las mismas pueden ser corroboradas a través del sistema de gestión judicial «SAMAI» destacando las siguientes:

- La demanda fue presentada ante el juzgado 58 administrativo del circuito judicial de Bogotá sección tercera, quien, por medio de providencia del 28 de noviembre de 2022, lo remite por competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Riohacha.
- El 30 de noviembre de 2022 pasó al Despacho
- El 5 de diciembre de 2022 se admitió
- El 17 de enero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, declarando improcedente las pretensiones de la demanda
- El día 25 de enero de 2023 se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, correspondiéndole su conocimiento al Despacho 002 del H. Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.
- El 7 de febrero del 2023 el H. Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, confirmó la sentencia de primera instancia

Aunado a lo anterior, dicho juzgado agrega que no ha realizado acción alguna para el quebrantamiento de las garantías constitucionales del accionante, por cuanto su actuación se circunscribió en el marco de orden jurídico en resolver dentro de los términos de ley la acción de cumplimiento presentada contra la Secretaría de Movilidad INSTRAMD, a la luz de los parámetros legales y la jurisprudencia vigente del consejo de estado. Por lo que solicita se desestime las pretensiones de la acción de tutela en contra de esa Unidad Judicial considerando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno

Por otra parte, manifiesta que en el sub judice tampoco se cumplen los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional para que se configure los derechos que relaciona el accionante, que permita evidenciar la procedencia de la tutela en contra de ese Despacho, expresando que esta acción de tutela como instancia judicial adicional resulta improcedente, toda vez que, el hoy accionante, le fue resuelto de manera desfavorable la solicitud presentada, en el curso de trámite del proceso ordinario.

Por su parte la entidad accionada y demás vinculados guardaron silencio.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 23 de febrero de 2023, estableció que del análisis del material probatorio aportado, no se advierte ninguna condición de inminencia y gravedad, o una situación excepcional que obligue la intervención inmediata del Juez Constitucional para proteger el debido proceso en cabeza del señor Max Enrique Guerra Diaz, pues no se cuenta con prueba alguna que permita advertir que los medios ordinarios no resultaron eficaces para contradecir o rebatir las decisiones administrativas; o que cuando desplegó las acciones que fueron conocidas por las autoridades judiciales vinculadas a la presente acción, como jueces naturales incurrieron en defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y/o violación directa a la constitución; resaltando que incluso la decisión inicialmente adoptada fue objeto de alzada, y ésta se confirmó, lo que quiere decir que tuvo acceso a la valoración y revisión legal; por tanto,



correspondía al actor desplegar actuaciones en punto a desacreditar la postura jurídica del juez que conoció del asunto, o en su defecto, demostrar ante el juez constitucional al menos de forma sumaria, la acreditación de algún vicio de orden procedimental o sustancial que conllevara a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, el juez de conocimiento resaltó que si bien la parte interesada agotó los recursos ordinarios previstos a su alcance para debatir la decisión con la que se encontraba en desacuerdo, en curso de esta acción constitucional no identificó de manera razonable los hechos que considera violatorios de sus derechos fundamentales explicando con argumentos por qué las autoridades judiciales vinculadas verbigracia desconocieron el precedente o incurrieron en vicios procedimentales o en defectos sustantivos, esto es, existe un incumplimiento de los requisitos de procedibilidad que impiden dar viabilidad al estudio de fondo de la decisión censurada.

Finalmente, advierte que no hay lugar a declarar la protección de derechos fundamentales de oficio pese a que la entidad accionada guardó silencio en curso del trámite de tutela, como quiera que el actor solo alega la vulneración de su derecho al debido proceso, manifestando que si bien obtuvo respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad accionada, de otra parte, no se encuentra de acuerdo con la decisión allí adoptada, esto es, reconoce de manera tácita que no hay quebrantamiento a su derecho de petición, sino una inconformidad sobre lo decidido.

Por todo lo expuesto, dicho ente judicial decidió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta por MAX ENRIQUE GUERRA DIAZ, en contra de la Secretaría de Movilidad INSTRAMD. SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. TERCERO: Desvincular de esta causa a todas las personas y/o entidades vinculadas, por lo resuelto en este fallo. CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”

3. Impugnación.

El accionante, presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, con el objeto que se revoque el mismo, por considerar que no se tuvo en cuenta:

- Que ya agotó todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudió a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario
- Que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C - 556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria
- Que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplican también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.
- La gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.
- La sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem
- Que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento



4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, vulnera o amenaza Los derechos fundamentales fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia aducidos por el señor Max Enrique Guerra Diaz, al no declararle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 44001000000007601482 solicitada mediante derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2022.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Sentencia T-628/08

(...)- Procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"

Para la Corte Constitucional, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que "la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"



En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

“Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.



Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad. .

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Movilidad INSTRAMD, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por el accionante al negarle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 4400100000007601482 solicitada mediante derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2022.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Max Enrique Guerra Díaz, tendría la **legitimación por activa**, pues es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, por lo que este Despacho encuentra satisfecha dicha legitimación en el accionante para interponer la presenta acción de tutela

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia por parte de la accionada Secretaría de Movilidad INSTRAMD, al negarle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 4400100000007601482 solicitada mediante derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2022, hecho (*negación de la solicitud de prescripción*) que aunque no se manifestó ni obra prueba en el expediente de la fecha de su ocurrencia, habida consideración que la mencionada acción se presentó el 13 de febrero de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decidir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

5.- Caso concreto.

En el caso en estudio, se cuestiona por parte del actor, que la secretaría de movilidad (tránsito) de Riohacha le negó la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 4400100000007601482 con argumentos legales que el accionante considera mal interpretados, a pesar de tener más de 03 años desde la notificación del mandamiento de pago



(cobro coactivo), por lo que asevera que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia.

Al respecto, se tiene que, no obra en el expediente de tutela prueba alguna de la existencia del proceso administrativo de cobro coactivo correspondiente al comparendo número 4400100000007601482, que evidencie las etapas procesales que se hubieren surtido, para que el Despacho pudiese entrar a estudiarlas y así determinar si hubo o no alguna irregularidad que demuestre una vulneración flagrante y evidente de los derechos fundamentales alegados. Ahora bien, si algún reparo considera la parte accionante por indebida o falta de notificación, debe hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello.

Por otra parte, el accionante manifiesta, a su vez, que acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de cumplimiento, medio de control que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente e informe presentado por el juzgado vinculado, correspondió su conocimiento en primera instancia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha y en segunda instancia al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, donde el primero declaró improcedente la acción de cumplimiento y en segundo confirmó dicha decisión. Decisiones que, si algún reparo tiene el accionante frente a las mismas, debe acudir ante la autoridad competente, para el caso, el Consejo de Estado, quien es el superior funcional del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, este Juzgado considera que, al no haber prueba en este expediente de que se esté vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia alegados por el accionante, no se cumple en este caso con el requisito de subsidiaridad, para pronunciarse de fondo sobre lo pretendido. Luego entonces, se reitera, si el accionante considera tener algún reparo en cuanto a las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, deberá acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario y diligente, toda vez que la acción de tutela solo opera como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental si se demostrare un perjuicio irremediable que no permitiera que el accionante acudiera al referido procedimiento administrativo sino directamente a la acción de tutela. En el mismo sentido, si el accionante considera tener algún reparo en cuanto a las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, debe acudir ante la autoridad competente, para el caso, el Consejo de Estado, quien es el superior funcional del Tribunal Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se analiza una presunta vulneración al derecho de petición, se tiene que, no se cumple con el núcleo esencial de una petición, toda vez que, en los hechos de la tutela el accionante, señor Max Enrique Guerra Díaz, afirma haber recibido por parte de la accionada respuesta a su petición aun cuando fue negativa, y en ningún momento menciona que dicha respuesta no haya sido de fondo, clara y congruente. Aunado a ello, no aportó la constancia de radicación ante la accionada de la referida petición, pese a que le fue solicitado por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la tutela, como tampoco aportó la respuesta que afirma haber recibido por parte del ente accionado. Motivo por el cual, tampoco habría lugar a tutelar el derecho fundamental de petición, más aún cuando el accionante no lo solicitó ni obra prueba en el expediente que conlleve al juez de tutela a ordenar a la entidad accionada que de una respuesta de fondo, clara y congruente a la referida petición.

Por otra parte, al analizar el escrito de impugnación se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente no están ajustado a derecho, por cuando es su deber revisar el expediente administrativo de cobro coactivo correspondiente al comparendo número 4400100000007601482, el cual se presume lo obtuvo a través del derecho de petición presentado ante la secretaría de tránsito de Riohacha, que aseguró haber obtenido respuesta por dicha entidad, donde uno de los puntos pretendidos correspondía a la entrega de las actuaciones surtidas y las notificaciones realizadas. En ese sentido, una vez revisado dicho expediente, si consideraba que existía algún tipo de irregularidad, debía acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario, idóneo, adecuado y diligente.



Por las razones expuestas, este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7115e794fdce872d77d94d638a8a1f3580099f1f85b1bceb0bcbe9917ee1eb**

Documento generado en 31/03/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>